



IN PROCESSV
D: HIERONYMI CARRILLO
CISTERNVS IVRISFIRM.

SVPER APPREHENSIONE.

Por Geronimo de Loyz Argueta, y
Graciosa Clara Pasamar.



EN este Processo de apprehension, en el articulo de firmas, y possessorio principal, como aya de obtener aquel q̄ prueua mas justifica su possession, y la califica, con titulos mas legitimos, y ciertos, ex *Felin. in c. licet causam. num. 9. ver. quarta causa. ubi Beroius nu. 51. de proba. Menoch. de retinen. poss. reme. 3. a nu. 733. Et per Plot. de in litem jurando. §. 30. nu. 32. cū seqq.* Contienden Geronimo Loyz de Argueta mi parte, como marido de Graciosa Clara Pasamar: y deduze y prueua la possession de Gracia Zapata, madre de la dicha, hasta el tiempo, y en el tiempo de su muerte por mucho tiēpo, y se incluye con testamento de la dicha Gracia Zapata, y herencia, en la persona de la dicha su muger. Y por la parte contraria se deduze y alega vna donacion de mas de tres años, antes de la muerte de la dicha Gracia Zapata, q̄ aquella le hizo por titulo de patrimonio para ordenarse de Euāgelio, con que si otro no le obstarà, incluyendose ambas partes con el dominio y possession de la dicha Gracia Zapata; huuiera de obtener Diego Francisco Passamar, parte contraria.

Empero, sin embargo ha de obtener mi parte, por lo deduzido y prouado en este processo, en el art. 7. de su replica: en que positiuamente pone y articula: Que al tiempo;

A y quan-

y quando la dicha Gracia Zapata otorgò (segun se dize) la dicha aserta donacion, que fue el 17. de Setiembre del año 1629. Dicho dia, y por algunos años antes, el dicho Diego Francisco Passamar auia professado en la sagrada Religión de S. Frãcisco y Capuchinos descalços. Lo qual ha prouado cõ cluyētemēte con testigos de vista, del acto de la professiõ, y otros actos de tal Frayle professo. *Con que de derecho se dize, estar bien prouada, segun Bald. Abb. y Felin. in cap. nuper de testi. quos & alios refert Mascari. de proba. conclus. 1237. nu. 29.* Y en el articulo 8. de la misma replica, deduxo asì mismo, que el dicho Diego Francisco Passamar, por ser como ha sido, y es Frayle Capuchinõ, professo en la dicha orden; ha sido, y es conforme a fuero, y derecho, incapaz del dominio, y possession de bienes, algunos temporales.

Muestrase esto con los textos indiuiduales, *in c. exijt qui seminat. §. porro. de verb. sign. lib. 6. cap. nimis iniqua, cap. nimis praua de excess. pralat. tex. singularis in Clemen. exiui de paradiso, §. cum enim ad veritatem, & per tot. de verb. sig. & in extrauagan. Ioan. XXII. Ad conditorem, & extrauag. Quia quorundam. eodem tit. de ver. signi.* De tal fuerte, que los haze incapazes de toda successiõ, asì en particular, como en comun, segun *Anchar. Zabari. Imola y otros in d. Clemen. exiui de Paradis. Emanuel. Rodri. in suis regula, tom. 2. q. 76. art. 1.* como tambien incapazes de los beneficios seculares, y cosas temporales, *cap. cum ad monasterium in fi. y dize Corras. en sus miscellaneas 3. p. c. 5. n. 15.* por el dicho texto, *Quod abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis adest annexa regula monachali; ut contra eam nec Summus Pontif. possit indulgere licentiam.* Pero la verdad es, que puede hazer de monacho, non monachum, y dispensar segun muchos, que refiere Garcia *de benef. 7. p. c. 10. a nu. 38.* y los reputa por fieruos el derecho, segun el *tex. in Canone multos 54. dis.* Y cõ esso se dize, que si alguno instituye por su heredero a Religioso Francisco, no vale la institucion, y es nulo el testamento, segun derecho, *ut per Bald. in auth. ingressi nu. 15. C. de sacrosan. Eccles. Socin. in l. cognatis, ubi Imola*

3

la ff. de reb. dub. Y quanto a esto, estan equiparados los Fray-
 les Franciscos a los condemnados, in metallum, a quienes
 no se les podia adquirir cosa alguna, ex Bald. in l. cum acu-
 tissimi n. 12. C. de fideicomisis, & in authentica nisi rogati n. 15.
 C. ad Trebelian. Socin. cons. 92. lib. 1. Decius cons. 259. n. 6. &
 cons. 429. per totum. Donde dizen que respecto a la sucefiõ,
 y es lo mismo de qualquier otra adquisicion, se reputan assi
 mismo por muertos. Paris. cons. 65. per totum. Reduan. in
 tracta. de spol. quast. 8. & sequent. Perfecciones todas dig-
 nas de tan alta y singular Religion. Y con esso dizen, que
 siendo la institucion, ò derecho nullo, ò titulo sin efecto;
 passa la herencia, ò cosa en el substituydo, o coheredero,
 o en los successores abintestato, segun Rodrig. dict. 2. tom.
 quast. 78. artic. 3. per totum: Y en nuestro Reyno en las do-
 naciones, segun los Fuer. de successio. abintestato, es muy pro-
 prio y peculiar el boluer los bienes al donante. Y auiendo
 buuelto en nuestro caso, y por mejor dezir no auiendo po-
 dido tener efecto, ni podido transferezerse el dominio, ni
 possession justa de los bienes en el donatario por su incapa-
 cidad, como queda dicho; quedaron en la mesma donante,
 como en efecto quedaron en ella, y los tuuo y posseyo
 realmente y de hecho, hasta el tiempo y en el tiempo de
 su muerte, como està probado con mucho numero de tes-
 tigos; sin auer jamas el dicho asserito donatario; tenido, ni
 posseyo aquellos aduch de facto: Y lo que mas es mostrar
 se aun, que la dicha donacion fue simulada, y para diuersos
 fines que no podian tener efecto por dicha incapacidad;
 pues ante el mismo Notario y proprio dia, como esta arti-
 culado en replica, se halla q̄ el dicho Diego Francisco Passa-
 mar se obligò en fauor de su madre donante, en comanda
 de treynta mil sueldos: la qual en su testamẽto, dize aquella
 que la cancella, como por el mismo testamento parece.

Y con ser assi que expressamente se le excibio de la di-
 cha incapacidad, è inhabilidad, y se probò aquella: el dicho
 Diego Francisco Passamar en su triplica, no se compurga
 ni habilita, ni trae otro que dezir y articular; Que cesa ser

yer-

4

verdad (curialmēte hablando) auer hecho profission legitima en Religion alguna, ni professado en ella, de fuerte que pudiera ser incapaz para obtener bienes algunos, y que la verdad sea en contrario expressamente se niega. Con que auiendo constado de la verdad de la profission, fue decir, y firmar de su mano, no legitimando, y habilitando su persona; que no tenia fundamento alguno legitimo para hazerlo y mostrarlo: como se puede muy bien creer, y entender. Y con esso, siendo assi; segun derecho que sola la profission haze a vno frayle; y le da aquella calidad y grado, segun la *gloss. 2. in cap. 3. qui Clerici, vel vouent, gloss. verbo expresse in cap. nullus. de electio. in 6. ad Innocentiū in cap. super his de accusa. Felin. in cap. fin. nu. 2. de presump. Et per Mascardum. de proba. concl. 85. nu. 3. Et Card. Tusch. concl. 94. lit. Q.* De ahi es; Que quando no estuiera assi articulado y probado, que al tiempo, y en el tiempo de la donacion era frayle professo; Que auiendose probado auerlo sido en algun tiempo, se presume serlo entonces, y de presente, *cum semel professus, Et religiosus semper talis presumatur; cum illa qualitas semel opposita dicatur perdurare, nisi contrarium probetur*, segun el *tex. in cap. ultimo. de prescrip. cap. si sorte, de electio. lib. 6. Abb. in cap. accidentibus. col. vlti. de priuil.* Y lo que la *glos. Dino, y Ancharrano* cumulan *in cap. semel, de regul. iur. in 6. y latamente Euerard. en los Topicos legales, loco de tempore ad tempus. n. 1. 2. 4. 5. 6. Et alijs:* Y en suma concluyen que esta presumpcion es legitima, y que de derecho procede, no mostrando, y probando lo contrario. Como tambien dezimos, que *semel excommunicatus, semper presumitur excommunicatus, & debet tanquam talis repelli, nisi de absolutione doceat, secundum Innocen. in cap. proposuit de Clerico excom. ministran.* Como tambien lo que se dize. *Quod olim possessor hodie presumitur possidere, segun los textos in l. siue possidetis, C. de proba. l. non ignorauit, C. ad exhiben. y el bueno y rico semper presumitur talis. Como el vna vez pobre, se presume tal, l. non omnes, ff. de re militari. l. non est, C. de proba. l. ex persona, C. eodem, & semel malus*

lus semper malus, ex d. regula semel, & semel furiosus semper, de quibus late per Menoch. de prescriptio. 1. par. quest. 24. per totam, Tiraquell. de prescript. gloss. 5. versic. etiam in hoc casu.

Comprueuase lo dicho efficacissimamente, pues consta, y es cierto de derecho, que solo el Romano Pontifice, & ex magna causa; puede hazer de monacho, non monachū, ex Inno. in cap. cum ad Monasterium, de statu. mona. ubi Abb. num. 21. Y con muchos assi Teologos, como Canonistas: y con la comun Garcia dicta 7. par. num. 43. 45. 46. cum alys, licet num. 44. cum S. Thoma, Siluest. Tabien. Armil. Soto, Lopez, Ledesma, y otros Tomistas modernos, resuelua comunmente la contraria por probable y segura: y refiere a Mandosio, que dize lo oyò assi del Pont. Paulo III. Y ser cierto de derecho, que el professo, non potest reddere ad seculum, gloss. verbo professus in cap. 2. ne clerici, vel mona. lib. 6. & si redierit puede ser compellido por su Superior, que buelua a tomar el habito, tex. in Can. quod interrogasti dis. 27. gloss. fin. in cap. quidam 16. q. 1. cap. sicut nobis 17. de regula. d. cap. fin. de regula. Y de la manera que por el buen Religioso, y que aprouecha en el Monasterio se presume bien; assi de la propria suerte contra aquellos que faltaron en el Monasterio se presume mal, gloss. verbo difficile in Cano. quantumlibet dis. 47. Y quanto mas tiempo dexa el habito, y està fuera del Monasterio, tanto grauius delinquit, & nullus annorum numerus excusat illum, gloss. penultima in dict. cap. sicut nobis.

De aqui es, que lo que se dize extra processum (pues quanto a el, como està dicho ha sido, y es Frayle) que se muestra andar en habito secular fuera de su Monasterio, y sin el habito de su Religion? no le ha podido, ni puede aprouechar en el caso presente, para otro quedar probado ad oculum, & per rei euentiam (como tambien por la negacion, que en processo ha hecho) de que ha sido, y es Apostata publico, y patente: y que su Religion por euitar algunos graues y mayores daños, lo dexan andar assi; sin embargo que se presume q̄ se falta al Instituto, a los Decretos

de los Sagrados Canones referidos, y resoluciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, y Motus Proprios, que se iran allegando: Sin que aya euilleta, ni circunstancia, ni duda alguna en este caso, que pueda mouer, ni insinuar lo contrario.

Muestrase esto assi claro, por lo que docta, y grauemente como suele el *Reueren. Padre Francisco Suarez de Religione, tom. 4. lib. 3. cap. 1. à num. 19. pag. 196. tit. de quarto modo peccaminosi discessus*, doctamente resuelue; Que la fuga, y separacion del Monasterio que haze el Religioso dexando el habito sin intencion de quedar fuera de la Religion, sino por algun tiempo; no solo es con nota de pecado mortal; sino aun, que sin la circunstancia de animo de quedar en el siglo y fuera de la Religion, y aũ teniendo animo de boluer a ella, pues por mucho tiempo, como el de tres, ò quatro años, ò otro a su arbitrio, aunque incierto, ò hasta que aya hecho, ò concluydo alguna accion faltare: es verdadero apostata de su Religion: aun teniendo animo de boluer: è incurre en las penas de tal. Y contradize, y conuence manifestamente lo que de la declaracion de animo se ha dicho, pues en efeto no buelua luego ha tomar el habito, o passe a otra Religion con los requisitos que el derecho pide, como alli pag. 197. se muestra. Y en nuestro caso, aun de essa circunstancia de falta de animo de boluer a su Religión, y auer passado mas de tres, y quatro años, no puede dudar se, pues absolutamente niega que aya sido, ni sea Religioso. Lo mesmo con muchos firma, y resuelue el *Padre Emanuel Rodriguez, Religioso docto, y graue, de la Orden de San Francisco, in Compen. Quaestio. Regula. resolutio. 9. de App^oatis à pag. 92. cum sequent. in paruis*: y solo libra de ella a los que con justa causa, como passar por tierra de Infieles, ò Paganos, o de alguna accion, o exercicio breue, y de pocas horas que el habito embaraça lo dexare: y concluye alli *nu. 4.* que las penas impuestas por Paulo III. contra los que andan vagando, y apostatas con el habito, ò sin el; *faltim quo ad Deum, & Forum consciētiae*, comprehenden

7

tan solamente a los verdaderamente apostatas, y que con
 letras, o dispensaciones surrepticias de sus superiores, andā
 vagando fuera de su Religion. Y en el n. 5. y 8. encarga grā
 demente a los Prelados de las Religiones, que pongan cuy
 dado de buscar sus Religiosos fugitiuos, y que los prendan
 y atados los bueluan, y reduzgan a sus Monasterios, segun
 el *text. in d. cap. fin. de regula*. Si ya no fuessen dañosos y es-
 candalosos a los demas, y sin esperança de enmienda: y que
 los pueden encarcelar y escomulgar, y implorar para ello
 el auxilio del Braço Seglar; Bien que amonesta que si bol-
 uieren, los reciban benigna y caritatiuamente; y que les per-
 suadan en todas maneras que bueluan, porque entregados
 al sentido reprobado no perezcan: y concediendoles licen-
 cias de passar a otros Monasterios, ò Prouincias dela Ordē,
 o a otra Religion aũque sea mas ancha, a arbitrio de dichos
 Superiores, *Qui tamquam boni Pastores debent super hume-
 ros oues errantes leuare, ne a lupis deuorentur: exemplo Christi
 Domini*. Y en el n. 13. que el que cometa tres apostasias por
 las quales aya sido juridicamente castigado, si continuare
 puede ser expellido, y que el assi perseuerante, como sospe-
 choso en la Fè, puede ser castigado ab Inquisitoribus: &
*quod reputatur tamquam contemptor Ecclesiasticæ cen-
 suræ, quæ per apostasiam incurritur, ex decreto Conc. Trident.
 ses. 25. cap. 3. de refor.* y otros que alega. Y en el nu. 16. que si
 durante el tiempo de la apostasia, *Sacris inhibietur ordinibus*
 (como del contrario se dize) ipso iure manet suspensus, &
 non post in suscepto ordine ministrare sine Papæ dispensa-
 tione, *ex cap. vlti. de apposta*. No solo por la Excomunion q̄
 incurre en ordenarse, sino tambien por el vicio de la apos-
 tasia que lo haze irregular y inhabil: y que assi incurre dos
 apostasias. Y en el nu. 17. que el legado que sus padres le de-
 xaren aun para alimentos (como aqui la donacion) *potest
 tanquam caducum retineri ab herede*, en el inter que no bol-
 uiere a la Religion; y alli en el num. 29. de la adición pone
 las penas en que incurren los apostatas: y la vltima, que ayā
 de ser encarcelados so gran custodia, y que alli *dare afflicti,
 solum-*

solummodo vita sibi misera reseruetur, donec à sua presumptionis nequitia resipiscant. Y de los incorregibles, de quien omnino desperatur correctio, & emenda; dize en la resolucion 57. tit. de eiectis, & expulsis, que el Santo Padre Papa Paulo V. en el año de 1613. en 5. de Abril concedio a los Canonigos Reglares de Santa Cruz de Coymbra, *ut Monachos incorregibiles, vel carceri perpetuo damnarent, vel ad trevemes relegarent: & aliter non possunt eicere.* Y que assi se platica en Roma, y el motiuo que dize el Pontifice tuuo en esto fue; por estar certificado que muchos ex industria se hazian inobedientes, è incorregibles, *ut eam ob causam expulsi à iugo obedientie liberarentur; manentes apud seculum.* Y que de este Indulto, y Priuilegio por la comunicacion podian ysar las demas Religiones. Lo mesmo con los que allega, resuelue *Barbos. de iuris Ecclesias. vniuer. lib. 1. cap. 43. num. 94. 95.* por los *tex. in cap. 2. 20. q. 3. & dict. cap. fin. de regula.* y dize que qualquier Religioso, ò Religiosa que vna vez con espontanea voluntad recibiere habito, no lo puede dexar propria authoritate, & ausu temerario; y si lo hiziere, *Quod illum in vita reassumere, & redire ad Monasterium cogatur,* y encarga a los Superiores que los busquen en cada vn año, y los reciban (si la orden, y la Regla lo permite) de otra suerte, *quod in locis competentibus ad agendum pœnitentiam deputentur;* y refiere que la Santidad del Papa Urbano VIII en 21. de Septiembre de 1624. inouo la Constitucion de Gregorio IX. contenida en el dicho *cap. fin. de regular.* Y que aquella se ha de guardar en aquellos, qui iuste definitiueq; ac iuris ordine seruato expulsi fuerint: que es el recibillos con benignidad y caridad, *dummodo tamen (como dize) in huiusmodi expulsis sub sit spes evidens emendationis, ex litteris saltem testimonialibus Ordinarij.*

De suerte que si le damos en el estado de apostasia; sin la sentencia y declaracion que se dira luego; cierto està que es del todo incapaz, y que es frayle religioso apostata, donde quiera que se halle, y con qualquiere habito que fuere: Y parece que estamos en esse caso, pues auemos prouado su

profession y voto, y no ha allegado, ni mostrado cosa que releue, sino negar que no es Religioso, con que su apostasia queda mas confirmada.

O le damos por eiccto de su Religion, y que se pretenda con esso, que fuera della, puede tener algun proprio para su sustento, pues el Conuento no se lo da, como lo insinua Rodriguez d.resolu. 57.num.6. lo qual no releua. Pues para que se diga eiccto y expulso, y se pueda con el dispenfar algo en lo dicho; es de considerar lo que resuelue el mesmo d. resol. 57. que la expulsion ha de tener los requisitos, que la Orden del Serafico Padre S. Francisco por sus estatutos pide y requiere: que son tres. El primero, que sus delictos sean notorios, aun a los seculares. El segundo, que su mal exemplo dañe a los demas Religiosos. El tercero, que su incorregibilidad se prueue: Y que aquel se dize incorregible, segun los estatutos de la dicha Orden, *qui ter iuridica fuit conuictus de eodem, vel diuersis criminibus*, y castigado no se ha emendado: Y assi mesmo, que *potest eyci quando in vna eodemque appostasia, Et intra Religionem commisit aliqua crimina graua, grauissimis circumstantiis circumdata, sine aliqua spe correctionis*. Y en el num. 3. pone la forma, que el Prelado de la Religion ha de guardar, para echar a los incorregibles, y delinquentes; segun la Bulla de Alexandro V I. y es que ha de seguir la voluntad de los Padres ancianos; y que esso en las Monjas no se admite sin consulta del Romano Pontifice. Y alli en la pag. 417. insiere vn nueuo decreto de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, en tiempo de este nuestro Santo Padre Urbano, que prouee: Que ningun professo pueda ser echado de la Religion, nisi sit verè incorregibilis: y que no se pueda dar por tal, sin concurrir no solo todo aquello, que para ello ex iuris dispositione se requiere, quitando, y amouiendo en esta parte los Estatutos, y Constituciones de qualesquiere Ordenes, y Religiones, aprobados, o confirmados por la Sede Apostolica, sino tambien, *Quod vnius anni spatio in ieiunio, Et penitentia probetur in carceribus*, y que si esso no basta, *tamquam*

pe cūs moruīda, ac membrūm pūtra, eijci posset; pero esso solamente ab ipso Generali de consilio, *Et assensu sex patrum ex grauioribus Religionis elligendis in singulis capitulis Generalibus,* y que esso no se haga, *Nisi instructo secundum eorum stillum, Et Constitutiones Processu, Et plene probatis causis expulsionis,* segun el orden de los sagrados Canones; y que en el inter que no bueluen a la Religion, vayan en habito Clerical y esten sugetos al Ordinario, y tenga obligacion su General intimarle a aquel la sentencia de expulsion. Y en la pag. 419. dize que estos eieetos no quedā libres del jugo de la Regla; y que siempre estan obligados a reduzirse; para q̄ viuiendo bien, los juzguen por dignos para ser bueltos, y que siempre tienen obligacion de instar en ello; porque estos eieetos, *Vere Religiosi post sententiam expulsionis manēt,* porque sus Prelados por ella, *Non possunt facere de Monacho non Monachum,* y con muchos concluye, estos eieetos *Tamquam veros Religiosos, votis Monastica professionis ligatos manere.* Y en el nu. 15. pag. 424. para la capacidad de tener Beneficios Seculares, resuelue con muchos; que es necessaria la dispensacion del Pontifice, la qual dize que oy no se consigue facilmente; y hablando del expulso, dize: *Quod adhuc ad votum paupertatis astringitur,* segun *Navar. Soto. Mol. Miran. y Sanchez.* Y si para obtener el Beneficio Ecclesiastico, es necessaria la dispensacion Apostolica, y essa se concede con dificultad por el voto de pobreza, esso mismo declara y nos muestra, que mucho menos es capaz de obtener bienes profanos y temporales; Lo qual con mas fundamento procede en los Religiosos de S. Francisco Capuchinos; pues como consta con el voto y regla que professan, se hazen omnino incapazes, assi en particular, como en comun: Y en ellos por esta omnimoda incapacidad cesa, lo que los Doctores disputan si se adquirira a la Religion, ò a la Camara Apostolica, lo que los Apostatas y eieetos apostasia, *Et eiectione durante* adquieren y grangeā. Que como queden Religiosos y atados al voto, y a la Regla de omnimoda incapacidad, *Cum non entis nulla sint qualitates,*

pro-

procede lo que se dize de lo mal ganado que se ha de bol-
 uer, o que se buelue al mesmo dueño, de quien se dize qui-
 tado, y cessa lo de el *cap. sententiam ne Clerici vel Monachi.*
 Y la Constitucion de Gregorio XIII. que refiere Gonzalez
ad reg. 8. Cancell. gloss. 7. à num. 53. Garci. de benefi. 7. par. cap.
10. num. 33. con lo que mas trae Rodriguez *dict. resolu. 57.*
num. 11. pag. 422. Con que no auiedo legitimado su per-
 sona, ni la eieccion: quedando como queda por Apostata,
 y Religioso; y por persona omnino incapaz: no parece q̄ la
 donacion, ni otra possession que aya mostrado y probado
 le pueda patrocinar, ni ayudar en este juyzio, ni en otro.
 Sub grauissima censura a 14. de Deziembre de 1634.

El D. Geronimo Ardid.

